

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 27 DE MARZO DE 1944.

NUMERO 9360

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Sexta

Resuelto N° 16 de 3 de Marzo de 1944, por el cual se condena a una Compañía.

Resuelto N° 17 de 3 de Marzo de 1944, por el cual se condena a unos arrendatarios.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Movimiento Demográfico de la República.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONDENASE A UNA COMPAÑIA

RESUELTO NUMERO 16

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 16.—Panamá, marzo 3 de 1944.

Ante este Despacho promovió el señor John Arthur Cunningham, portador de la cédula de identidad personal N° 47-9235, vecino de esta ciudad, una reclamación contra la Compañía Inmobiliaria "La Unión S. A.", representada legalmente por el señor Jorge Domingo Arias, para obtener que mediante el fallo proferido por este Despacho sea obligada, la empresa mencionada, al pago de la cantidad de dos mil cuarenta balboas con sesenta y dos centésimos (B. 2040.62) en concepto de horas extras de trabajo, dos meses acumulables de vacaciones y un mes de despido, por antigüedad de servicios de que trata la ley 8ª de 1931.

El actor fundó su acción en los hechos siguientes:

"1º Desde diciembre de 1921 entré a trabajar al señor Jorge Domingo Arias y familia en su finca 'Vista Hermosa' de Las Sabanas, y allí desde entonces, he estado trabajando para el señor Arias y familia, constituidos hoy en la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., prestándoles servicios sin interrupción, ya como chofer, ya como capataz o ya como encargado de la puerquera de 100 a 200 cerdos que dichos señores tenían en la mencionada finca, hasta el mes de junio de este año en que hube de quedar cesante por haber vendido el señor Jorge Domingo Arias toda la puerquera a su hermano José Rogelio Arias.

2º Al servicio de Jorge Domingo Arias y familia, hoy Cía. Inmobiliaria La Unión S. A. es notorio el hecho y sabido por infinidad de personas, que yo trabajaba casi siempre desde las seis o siete de la mañana hasta las seis y siete de la noche y con frecuencia más avanzada esta hora, de modo que, por término medio, sin descansar los domingos siquiera, trabajaba un sobre-tiempo de cuatro (4) horas cada día.

3º Jamás, durante los 19 años y meses que he trabajado para dicha empresa, se me dió un solo mes de vacaciones, de modo que tengo derecho a dos meses acumulados.

4º Mi último salario devengado en dicha poderosa empresa era de setenticinco balboas mensuales.

5º Según asientos 19771, folio 378, Tomo 63; y 9510, folio 74, Tomo 64 del Registro de las Personas Mercantiles, el señor Jorge Domingo Arias y familia a quienes he venido prestando mis servicios por más de 19 años constituyen hoy, con su enorme capital de más de un millón de balboas, la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A. contra la cual presento este reclamo, ya que el señor Jorge Domingo Arias sólo ha querido, en dos ocasiones, hacerme promesas baladíes que no he considerado justas.

6º Por los 19 años trabajados, 19 meses de compensación a B. 75.00 dicha empresa me adeuda B. 1425.00 por cuatro horas de sobre-tiempo estimadas en 5 hs. por el 25% de sobre cargo, debe pagarme $5/8$ de 1425.00 o sean B. 890.62; por dos meses de vacaciones, me adeuda B. 150.00 (dos meses acumulados) y por el mes de no aviso, B. 75.00 todo lo cual hace un total de B. 2540.62, suma que reclamo de esa empresa capitalista poderosísima, en la seguridad que se me hará justicia".

Para que lo representara en los trámites de este negocio confirió poder al Licenciado Urbano Gálvez, poder que fue revocado totalmente a favor del Lcido. A. Sánchez G.

Corrido el traslado de la demanda al representante de la empresa demandada, señor Jorge Domingo Arias, dió contestación a los hechos fundamentales de la misma así:

"Primero: Es cierto que el demandante prestó servicios como empleado sin que pueda precisar desde cuándo; pero esos servicios no me los prestó a mi personalmente sino a mi esposa la señora Dora Dolores Icaza de Arias. Algún tiempo después, al haber dejado este trabajo, el señor Cunningham entró a prestar sus servicios a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., compañía que se fundó el 18 de abril de 1932, por personas que ningún parentesco tienen ni conmigo, ni con mi familia, como tampoco la tenían con mi señora esposa, como lo comprueba la Escritura de fundación de la Compañía, que le suplicamos devolvérsenos después de haberla leído. Además, esta entidad jurídica, es una persona distinta de la persona natural de mi señora esposa.

Segundo: Ya he dicho que el demandante señor Cunningham le prestó servicios a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A. Desde cuándo comenzó el actor a prestar esos servicios y en qué condiciones y circunstancias, es asunto que a él corresponderá acreditar plenamente. Como esa prueba no ha sido rendida hasta aquí, no me es

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y
1064-J.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 12
Oeste N° 3**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

posible aceptar este hecho y por lo tanto lo niego.

Tercero: Durante el tiempo que el demandante trabajó como empleado de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., sus vacaciones si se quiere las tomaba diariamente, pues la comida en la Zona del Canal se recoge después del desayuno, cuando se obtiene también la comida de la noche anterior y después, la del almuerzo se recoge al medio día. La Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., aun sin embargo, no se niega a reconocer cualquier otro derecho que el señor Cunningham tenga a un descanso mayor, y hoy mismo si ese derecho puede convertirse en el equivalente al sueldo de dos meses de vacaciones que el demandante reclama, la Compañía está anuente a satisfacerlo sin más discusión.

Cuarto: Es cierto el hecho, en cuanto a la suma, pero el señor Cunningham trabajaba por día y recibía su pago completo y a su entera satisfacción, todos los viernes como lo comprueba el hecho de que no hubiera reclamado nada, y hubiese seguido trabajando.

Quinto: En este hecho vuelve el actor a confundir indebidamente los servicios que le prestó a mi esposa, con los que prestó a la Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A., lo cual es inaceptable en Derecho y en Ley, por tratarse de personas distintas. En consecuencia, no me es posible aceptar el hecho que contesto.

Sexto: Igualmente me niego por la razón antes dicha a aceptar este hecho, y también porque todo lo allí expuesto está sujeto a la formalidad de la prueba. Quiero sin embargo, anticiparme a manifestar que el señor Cunningham no fué despedido del empleo que desempeñaba de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., la cual compañía, a pesar de haber vendido el negocio de cerdos le instó a que siguiera trabajando con el comprador de la cría lo que hizo por algún tiempo y al tener conocimiento la Compañía de que él no deseaba seguir trabajando allí, lo invitó a que viniese a trabajar en otro empleo, aún más fácil y sencillo, pero se fué sin dar previo aviso, y hemos sido informados que lo hacía para ir a la Zona del Canal donde tenía los privilegios de comisariato."

Como existían hechos que probar se atrió a pruebas el negocio y dentro del término señalado para su práctica las partes adujeron las que estimaron favorables a sus afirmaciones y fueron practicadas en tiempo oportuno.

Estas consisten en documentos públicos y declaraciones juradas de testigos. Trata, no han sido pedidos todavía; de lo contra-

Para probar el tiempo de sus servicios el actor adujo los testimonios de Luis A. Almillátegui, Pedro A. Castillo, José Girón, Félix I. Inocente, Juan de Spaine, José Rosales, rendidas ante el Juez 1° Municipal y que obran a fojas 4, 5, 6 y 7, como pruebas preconstituidas y posteriormente las de Luis A. Almillátegui, Pedro A. Castillo y Félix I. Inocente, a fojas 23, 24, 25 y 26.

El primero de los testigos mencionados, afirma que los servicios del reclamante para el señor Jorge Domingo Arias comenzaron desde el año de 1926, como chofer y que su último sueldo fué de 2.50 diarios y el tiempo laborable en cada jornada diaria estaba comprendido entre las seis de la mañana y las siete y ocho de la noche.

El segundo de los declarantes, Pedro Castillo, afirma haber conocido a Cunningham trabajando para Jorge Domingo Arias y familia constituidos hoy en la compañía Inmobiliaria La Unión S. A., desde el año 1926 en que él mismo comenzó a prestar servicios allí hasta el año de 1930 en que él dejó de trabajar a esa Compañía quedando todavía allí el reclamante hasta el momento de su declaración que está fechada el 14 de agosto de 1941. Ignora exactamente el tiempo de trabajo diario y determina el salario en B. 2.50; José Girón declara haber conocido al actor trabajando para la empresa que dirige el señor Jorge Domingo Arias y familia, la compañía indicada desde 1922 como conductor de un carro y de un tractor hasta la fecha de su exposición (14 de agosto de 1941). No le consta nada con exactitud respecto a las horas laborables de éste como empleado ni respecto al sueldo devengado.

José Girón, declara haber conocido a Cunningham trabajando como empleado de Jorge Domingo Arias y familia constituida hoy en la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A. desde el año de 1922 hasta la fecha en que rindió su declaración o sea el día 14 de agosto de 1941. Le consta que trabajó hasta los domingos pero ignora el sueldo que devengaba.

Félix I. Inocente declara que conoció a Cunningham trabajando para la empresa que dirige el señor Jorge Domingo Arias desde el año de 1930 hasta la fecha de su declaración o sea hasta el 14 de agosto de 1941.

Juan Despaine lo conoció trabajando con el señor Jorge Domingo Arias y su familia, por varios años sin precisar cuántos y pudo constatar que el sueldo últimamente devengado por él fué de B. 2.50 diarios.

De las declaraciones anteriores en número plural se llega a la conclusión de que el actor si trabajó para un patrono determinado que lo es el señor Jorge Domingo Arias, como persona natural hasta el año de 1932 en que se fundó la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A. que aunque en el momento de su fundación no hubiera estado integrada por el señor Arias y su familia, puesto que en la Escritura Pública constitutiva de esa Sociedad de Comercio, aparece integrada por personas distintas, es un hecho evidente por las declaraciones contestes de los testigos que obran en los autos, que el reclamante sirvió a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., desde su fundación (abril 18 de 1932 hasta agosto de 1941) y aunque el demandado haya alegado esa circunstancia tendiente a demostrar que el obrero prestó servicios a dos personas o entidades distintas,

por el certificado del Archivero Certificador del Registro Público que obran a fojas 3 de este negocio llega a demostrarse de modo indubitable que el 28 de mayo de 1932 los miembros de la familia del Sr. Arias y él mismo ingresaron a la mencionada Compañía Comercial y asumieron la Directiva de la misma, de todo lo cual se infiere que antes del año 1931, fecha inicial de la vigencia de la ley 8ª de 1931 hasta agosto de 1941, el actor prestó sus servicios ininterrumpidamente a un patrono denominado Jorge Domingo Arias, primero como persona natural y luego como representante de una entidad jurídica, la Sociedad de Comercio que se ha mencionado.

Habiéndose prestado servicios ininterrumpidos a un patrono o empresa determinada por un período comprendido entre los diez años de la vigencia de la ley, se ha llenado el requisito mínimo para que el obrero goce del derecho a la compensación económica acordada por la ley citada que debe ser la base del último sueldo devengado por el reclamante.

Siendo el último sueldo de B. 2.50 diarios, es claro que el obrero tiene derecho a percibir una compensación equivalente a diez meses de sueldo a base de ese servicio.

Hechos los cálculos aritméticos se obtiene el siguiente resultado:

Jornal diario	B. 2.50
Jornal de una semana laborable	1.50
Jornal durante diez meses	650.00

Estimada en B. 650.00 la compensación económica se pasa a analizar las otras cuestiones involucradas en la reclamación que se decide o sean los dos meses acumulables de vacaciones, que como no se ha probado que el patrono hubiera cumplido con esa obligación está pendiente de cumplimiento. Los dos meses de vacaciones suman B. 130.00 a razón de B. 65.00 cada uno.

En cuanto a las horas extras reclamadas, ellas sólo son exigibles a los patronos por sus obreros, desde la vigencia de la ley que creó tal derecho o sea desde la vigencia del Decreto Ley N° 38 de 1941, cuya promulgación tuvo efecto el día 3 de agosto de 1941, en que fué publicado en la Gaceta el órgano oficial de publicación del Estado, pues siguiendo el principio de irretroactividad de las leyes ellas no disponen sino para lo futuro.

Pero no habiéndose fijado con exactitud el número de horas extras trabajadas por el reclamante este Despacho no puede condenar a la empresa al pago de una suma indeterminada y consecuentemente, se abstiene de hacer la declaración pedida al respecto.

Por las consideraciones que se han expresado,

SE RESUELVE:

Condénase a la "Compañía Inmobiliaria La Unión S. A.", representada en este negocio por el señor Jorge Domingo Arias a pagar a John Arthur Cunningham la cantidad líquida de setecientos ochenta balboas (B. 780.00) a que montan diez meses de sueldo por antigüedad de servicios y dos meses de vacaciones a base del último sueldo devengado.

Fundamentos de derecho: Arts. 1º, parte final y 2º de la ley 8ª de 1931.

Notifíquese.

JOSE VELARDE,

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.
Heracio Escobar Díaz,
Asistente.

CONDENASE A UNOS ARRENDATARIOS

RESUELTO NUMERO 17

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 17.—Panamá, marzo 3 de 1944.

Cursa en este Despacho el reclamo formulado por Cornelio Romero de Urbina en contra de Ferdinand Grebien por una compensación de conformidad con lo dispuesto en la ley 8ª de 1931, montante a la cantidad de mil doscientos balboas (B. 1.200.00) como compensación y doscientos cuarenta (B. 20.00) por dos meses de vacaciones.

Para resolver, se adelantan las siguientes consideraciones:

1º El reclamante, señor Cornelio Romero de Urbina, trabajó continuamente para el señor Ferdinand Grebien desde el año de 1925, hasta el año de 1936 o sea 11 años, según consta en el certificado expedido por el citado señor Grebien el 15 de julio de 1940 y que figura a fojas 3 de este expediente; este hecho ha sido plenamente aceptado por el demandado en la contestación de la demanda que figura a fojas 8 de este expediente.

2º Desde el año de 1936, el reclamante siguió trabajando en el mismo taller tantas veces citado, pero ya no lo hizo bajo el patronato de Grebien, sino bajo el de los señores Henrich Huber, Gregorio Chuljak y Ljubo Vranjes y, últimamente en el mismo taller, bajo el patronato de Gregorio Chuljak y Ljubo Vranjes, únicos socios en la actualidad de la Fábrica y taller de muebles "El Danubio", en la ciudad de Colón.

3º De las anteriores premisas, se deduce, pues, que el señor Cornelio Romero de Urbina, ha estado trabajando sin interrupción, o sea continuamente, en el taller de muebles El Danubio, desde el año de 1925, hasta la fecha. Esta continuidad y esta antigüedad, han sido convenidas tanto por el reclamante como por el demandado. En efecto, a fojas 8, reverso, al contestar la demanda, el demandado dice así: "Hago constar que desde el año de 1936, mi representado no ha tenido intervención alguna en el manejo o administración del taller en cuestión, los empleados allí quedaron y así lo comprendieron, completamente bajo el mando exclusivo de los nuevos administradores o arrendadores.....etc". A fojas 16, el reclamante en su declaración dice: Preguntado: Diga el declarante si es o no cierto que el taller de carpintería donde alega haber trabajado durante el período mencionado en su reclamo, es el mismo conocido en esta ciudad como la Fábrica de muebles El Danubio, lugar en donde trabaja en la actualidad? Contestó: El taller en donde alego haber trabajado y donde trabajo actualmente, es el mismo conocido con el nombre El Danubio situado en esta ciudad. Preguntado: Le consta al testigo que el referido taller fué arrendado en el mes de julio de 1937, a los señores Henrich Huber, Gregorio Culjack y Ljubo Vranjes? Contestó: Sí, señor, me consta que fue arrendado dicho taller, de julio de 1937 a los señores mencionados, hasta 1942, o sea por cinco años. Preguntado: Trabajó el declarante en el taller aludido durante el período del arrendamiento, o sea de 1937 a 1942 que acaba de referirse? Contestó: Sí trabajé durante el período del arrendamiento mencionado, porque el señor Grebien arrendó por escrito el taller, y por palabra a los hombres que

trabajaban allí. Preguntado: Durante el período de arrendamiento aludido, recibía o no el declarante, el sueldo que le correspondía, de los nuevos administradores del taller? Contestó: Sí lo recibía de los arrendadores del establecimiento.....etc." En el alegato del apoderado de la empresa demandada también se hace hincapié en que el señor Ferdinand Grebien, como dueño del taller y fábrica de muebles El Danubio, arrendó El Danubio a los señores citados como arrendatarios por las dos partes y que siguió trabajando con los aludidos arrendatarios el reclamante Cornelio Romero de Urbina.

Está, pues, perfectamente establecida la permanencia continua de Romero de Urbina como obrero de El Danubio, desde el año de 1925, al año 1942. Sólo resta determinar quién o quiénes de sus patronos sucesivos debe pagarle la compensación por antigüedad de que trata la Ley 8ª de 1931.

En este caso, establecida la continuidad de los servicios prestados por Romero de Urbina, le corresponde a la empresa formada por Gregorio Culjack y Ljubo Vranjes, el pago de la compensación reclamada, pues así lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941, Capítulo VII que trata sobre Vacaciones, "Licencias e Indemnizaciones Especiales" y dice así:

"Artículo 44. Siempre que una persona natural o jurídica asuma los negocios de otra persona natural o jurídica, se considerará que no ha habido solución de continuidad, y la primera está obligada a cumplir para con los obreros todas las obligaciones que hubieren correspondido a la segunda de acuerdo con el presente Decreto".

Para que Culjack y Vranjes quedaran eximidos de pagar a Romero de Urbina la compensación por éste reclamada, debieron haber hecho un arreglo con quien les arrendó el taller y la fábrica o sea Grebien, para que éste antes del arrendamiento la pagara o en alguna forma se descontara de los pagos por dicho arriendo, tanto la compensación de Urbina, como las de los otros obreros en el mismo caso. Pero desde el momento en que dichos señores se hicieron cargo de la fábrica y el taller, sin especificaciones especiales, quedaron de hecho obligados para con los obreros que siguieron trabajando con ellos, hasta el momento actual, porque asumieron todas las obligaciones que, antes del arrendamiento correspondían a Ferdinand Grebien al arrendar, porque todos los derechos y deberes que correspondían a dicho señor, pasaron inmediatamente a los arrendatarios, ya que un contrato no debe entenderse únicamente en lo que beneficia sino también en lo que obliga, como en el caso presente, perfectamente enmarcado, en todos sus aspectos, dentro de lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 38 de 1941 ya citado como fundamento de este Resuelto.

En vista de las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Condénase a los señores Gregorio Culjack y Ljubo Vranjes, arrendatarios de la fábrica y taller de muebles El Danubio ubicado en la ciudad de Colón, a pagarle al señor Cornelio Romero de Urbina la compensación a que se ha hecho acreedor por diez años de servicios continuos, contados desde el 11 de febrero de 1931 al 11 de agosto de 1941, no considerando si la Ley 8ª de 1931 tiene

efecto retroactivo o no, o sea diez meses de sueldo a razón de cincuenta centésimos de balboa por hora o sea cuatro balboas por día (B. 4.00) que son ciento veinte balboas mensuales (B. 120.00), lo que da una compensación por diez meses montante a la suma de mil doscientos balboas (B. 1200.00) y doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) por 2 meses de vacaciones acumulados balboas (B. 1.400.00). Derecho: Ley 8ª de 1931, parte final del art. 1º y art. 44 del Decreto Ley 38 de 1941 (de 28 de julio).

Notifíquese y cúmplase.

JOSE VELARDE,

Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.
Heracio Escobar Díaz,
Asistente.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 2 de Marzo de 1944.

As. 4666. Escritura N° 385 de 1º de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Elia Isabel Rodríguez de Limnio vende a Alma Bragin un establecimiento comercial de Floristería, situado en esta ciudad.

As. 4667. Escritura N° 389 de 1º de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Eloisa Hansen de Quintero y otras, venden una finca a Delia Cchavanz de Lezcano, quien constituye hipoteca a favor de Ammon Constantino Ponzada.

As. 4668. Copia del auto dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 2 de Febrero de 1944, por el cual dicho Tribunal aprueba la interdicción judicial definitiva de Mauricio (Morris) Martínez Arroyo y el nombramiento de Isabel Noriega (Morris) Martínez como curadora, hecha por el Juez 2º del circuito de Panamá.

As. 4669. Escritura N° 209 de 1º de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Cecilio Augusto Warner vende a Ivy May Young y Mercedes Chambers una finca de su propiedad ubicada en Río Abajo.

As. 4670. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3498 de 4 de Febrero de 194, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ama M. Herazo de Valverde, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 4671. Escritura N° 338 de 24 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual "Mario Galindo y Compañía S. A." cancela hipoteca constituida a su favor por Adelaida Castillo de Maurer; y ésta declara la construcción de una casa.

As. 4672. Escritura N° 390 de 1º de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan copias autenticadas de los documentos que constituyen la asociación denominada "Sindicato de Obreros de la Industria del Vestido y sus Similares", y copia de la Resolución Ejecutiva en que se le reconoce personería jurídica a dicha asociación.

As. 4673. Certificado N° 574 de 7 de Febrero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de "García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.", domiciliada en la ciudad de Los Santos.

As. 4674. Escritura N° 377 de 29 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Nydia Endara vende un lote de terreno a Alejandro Pascall.

As. 4675. Escritura N° 1207 de 29 de Septiembre de 1938, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Mercedes Obando un lote de terreno de la Sección "D" de la parcelación de "Ferrer".

As. 4676. Escritura N° 383 de 1º de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4677. Escritura N° 127 de 7 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Felipe Salomón vende una finca a Regina Delgado situada en la ciudad de Santiago de Veraguas.

As. 4678. Escritura N° 387 de 1º de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Casper W. Omphroy vende

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LA REPUBLICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registrador General del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	NACIMIENTOS				MATRIMONIOS		DEFUNCIONES			
	VARONES		MUJERES		Civiles	Religiosos	Mayores	Menores	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales						
BOCAS DEL TORO	2	12	3	5			3	3	4	2
COCLE	16	85	21	59	4	2	31	60	51	38
COLON	1	11		12	8		12	4	6	10
CHIRIQUI	68	137	52	139	34	6	24	46	37	33
COMARCA DE SAN BLAS										
LOS SANTOS	42	91	46	100	6	2	59	52	54	57
PANAMA	114	225	109	217	79	66	80	74	75	79
VERAGUAS	46	130	52	10	2	7	58	64	69	58
.....										
.....										
Totales	289	691	283	542	133	83	267	303	296	274

Panamá, 5 de Enero de 1944.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,
MANUEL M. GRIMALDO

un lote de terreno a Charles Theophilus Beckford y otros, y éstos le constituyen hipoteca.

As. 4679. Escritura N° 347 de 24 de Febrero de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Delfina Pañalosa Belis de Fernández.

As. 46780. Escritura N° 385 de 19 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura N° 281 de 12 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad "Club Deportivo Arena de Colón S. A.", a que se refiere el asiento N° 4326 del tomo N° 31.

As. 4681. Escritura N° 372 de 29 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Modesto Lombardo Vega vende dos fincas a Guillermo Méndez Pereira quien constituye hipoteca a favor de Juan Bautista Arias Arias.

As. 4682. Escritura N° 97 de 17 de Febrero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Agnes Bates de Ngui protocoliza unos documentos de la sociedad "Corte Aspinwall N° Lo.063".

As. 4683. Escritura N° 357 de 25 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Anibal Vallarino vende un lote de terreno a Víctor Rafael Martinis Alexander.

As. 4684. Escritura N° 371 de 29 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan copias de dos actas de las sesiones celebradas por la compañía "Auto Servicios A." (Auto Service Co Inc.) y copia de un Certificado expedido por el Secretario de la misma compañía.

As. 4685. Escritura N° 391 de 19 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual "El Club S. A." vende a Mabel Rafaela Griffith un lote de terreno en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad, quien lo compra para ella y para su hermano Santa María de Corvello Griffith.

As. 4686. Escritura N° 392 de 19 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Juan Saucedo y Corrales vende a Juan Borrás y Fortuny la cuarta parte de su cantina "La Trincherá" en esta ciudad.

El Sub-Registrador General, encargado del Despacho,
RUBEN DARIO CORDOBA.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE LICITACION**

Se notifica a los interesados que el día lunes 17 de Abril del año en curso, a las diez (10) de la mañana en punto, se abrirán en el despacho del Contralor General, las propuestas para la construcción de veinticinco (25) gallineros para el Mercado de Colón.

El plano y especificaciones serán entregados al interesado mediante depósito de B. 5.00.

Contralor General.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Provincial debidamente autorizado por la Ordenanza N° 43 de 3 de Enero de 1944,

HACE SABER:

Que se ha señalado la hora de las 11 a.m. (de la mañana) del día 28 de Abril de 1944, para llevar a efecto en el Despacho del Tesorero Provincial, la licitación para el suministro de alimentos a los CORRECCIONADOS, ENJUICIADOS y detenidos a SEGUNDA orden, teniendo como base la suma de VEINTIOCHO CENTESIMOS DE BALBOAS (B.0.28), por ración.

Para ser postor se requiere consignar previamente el 10% del suministro mensual que se estima en la suma de B. 1.000.00 mensuales. No será postura admisible la que no cubra la base de la licitación.

Las ofertas deberán ser escritas en papel sellado, acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito correspondiente, y se recibirán hasta la hora indicada, cuando comenzarán las pujas y repujas verbales, las que

se cerrarán cuando el reloj marque las DOCE del día.

Se entiende que esta licitación no se refiere a las raciones para los correccionados de los Corregimientos.

El Tesorero Provincial

GIL BLAS TEJEIRA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a John Mashler, varón, mayor, casado, norteamericano, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado, se presente al Tribunal dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le ha instaurado su esposa Luz Witthuhn de Mashler.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

OCTAVIO VILLA'AZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Kenneth C. Nelson, norteamericano, de veintinueve años de edad, soltero, marino de servicio en el Departamento de Aviación de la Marina de los Estados Unidos de Norte América estacionada en "Coco Solo", Zona del Canal, en el mes de Enero de 1939 y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más allá de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Kenneth C. Nelson, norteamericano, de veintinueve años de edad, soltero, marino de servicio en el Departamento de Aviación de la Marina de los Estados Unidos de Norte América estacionada en "Coco Solo", Zona del Canal, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra, y SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE a favor de Joseph Zucchi, norteamericano, de veintiocho años de edad, soltero, marino en el Departamento de Aviación de la Marina de los Estados Unidos de Norte América, estacionado en "Coco Solo", Zona del Canal, al tenor de lo que dispone el ordinal primero del artículo 2136 del Código Judicial,

Téngase al señor Jas. S. Edwards como defensor del procesado Nelson si éste no revoca el poder que le ha conferido.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálase las tres de la tarde del día treinta (30) de Marzo próximo, para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifiqúese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Kenneth C. Nelson, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se

apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Nelson el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Nelson, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los quince (15) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

El Juez,

O. TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por medio del presente cita y emplaza al procesado Nicolás Gómez (a) Chiricano, varón, mayor de edad, panameño, natural del Distrito de David, comprensión del Circuito Judicial de Chiriquí, soltero, ebanista, sin cédula de identificación personal y quien se encuentra prófugo, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, a notificarse de la siguiente providencia, así como también de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio criminal que se le sigue por los delitos de violación carnal y hurto. Dichas piezas dicen así, respectivamente:

PROVIDENCIA

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, marzo catorce de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por cuanto ha sido reformada la sentencia condenatoria dictada en la presente causa, en el sentido de imponer al reo la pena de tres años y quince días de reclusión, el Tribunal dispone llevar a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior; y con respecto a lo que concierne al procesado, quien hasta la fecha se mantiene prófugo, se procederá conforme lo establece el código de la materia.

Una vez ejecutoriado dicho fallo, sáquense por Secretaría las copias conducentes del proceso y envíense a la Gobernación de la Provincia para los efectos de la ejecución de la pena impuesta, y luego archívese este expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese.—(Fdo.) Hooper.—El Secretario, (fdo.) Guillén".

PARTE CONDUCENTE DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

"Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada, en el sentido de imponer a Nicolás Gómez (a) Chiricano, la pena de tres años y quince días de reclusión, y la confirma en lo demás.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

(Fdos.) F. Chiari.—Agustín Jaén Arosemena.—Gustavo A. Amador.—Gregorio Conte.—Secretario".

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el término legal; copia del cual se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Rafael González, colombiano, de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto", en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dicen:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Marzo ocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En vista de que el enjuiciado Rafael González, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, decretase nuevo emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Secretario.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, octubre diez y ocho de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa contra los siguientes sindicados: Carlos Rodríguez Valbuena, colombiano, de 29 años de edad, sin Cédula de Identidad Personal, casado, ebanista y vecino de la ciudad capital, y contra Rafael González, colombiano, de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia también en la ciudad de Panamá, por infracción de disposiciones contenidas en el capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'hurto' y mantiene la detención decretada en contra de ellos, pero como se hallan en libertad provisional por haber constituido fianza de excarcelación, se les deja gozar de ese beneficio.

Provea el enjuiciado González los medios de su defensa. Para que tenga lugar la vista oral de esta causa, se señala el día once de noviembre entrante a las diez de la mañana.

Se requiere al fiador de los acusados, para que dentro del término de tres días los presente ante este Tribunal a fin de notificarles este auto, y los haga comparecer el día de la audiencia.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta-Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le dirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurisdiccional y se le administrará la justicia que le asiste, de a la mayor brevedad posible, del deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere a los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le síndica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Roberto Díaz Granado, pa-

nameño, vecino de esta ciudad en el mes de Septiembre último y cuyas demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

En atención a lo expresado, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Roberto Díaz, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal, contra José Valencia, por infringir lo dispuesto en el Libro I, Título VI de la misma excerta y contra Víctor Manuel Arellano, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI del Código en cuestión, y les decreta formal prisión.

Hágase saber a los procesados Roberto Díaz y José Valencia el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día veintinueve (29) de marzo próximo, para que tenga lugar la celebración de la vista oral.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Roberto Díaz Granado, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Roberto Díaz Granado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Díaz Granado, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por que se le síndica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y siete (17) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Francisco Antonio Gordillo (a) "Cholo García", de generales desconocidas y vecino de esta ciudad en el mes de Abril de 1943, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Corrupción de Menores".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRI-

MINAL, contra Francisco Antonio Gordillo (a) "Chelo García", de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito de "Corrupción de Menores", y decreta su detención.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día 14 de Enero próximo para que tenga lugar la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al encausado Francisco Antonio Gordillo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Gordillo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Gordillo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

El Secretario,

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36.

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Mora Valdés, natural de Colombia, de cincuenta y cinco años de edad, casado, ebanista, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 6-19999, moreno y vecino de esta ciudad en el mes de Septiembre de 1943 y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de domicilio", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 17 de Noviembre de 1943 y providencia de fecha 21 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veintitrés (23) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

El Secretario,

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Provincial de Colón, debidamente autorizado por la Ordenanza N° 43 de 3 de Enero de 1944,

HACE SABER:

Que se ha señalado la hora de las 11 a.m. (de la mañana) del día 27 de Abril de 1944, para llevar a efecto en el Despacho del Tesorero Provincial, la licitación de las siguientes rentas Provinciales:

A) Impuesto sobre GALLERAS en Colón, y en los Corregimientos del Distrito de Colón, teniendo como base la suma de B. 70.00.

B) Impuesto sobre PERROS, teniendo como base la suma de B. 70.00.

C) Impuesto sobre BOLOS en Colón y en los Corregimientos del Distrito de Colón, teniendo como base la suma de B. 480.00.

Los proponentes están obligados a cubrir el 10% de las bases y las ofertas serán escritas en papel sellado y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito correspondiente, y se recibirán hasta la hora indicada, cuando comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las DOCE del día.

El Tesorero Provincial,

GIL BLAS TEJEIRA.

Colón, Marzo 17 de 1944.

AVISO DE LICITACION

El día once (11) de abril próximo, a las diez (10) de la mañana se abrirán las propuestas que se presenten para la demolición del Mercado Público de la cabecera del Distrito de San Carlos y la construcción de otro en lugar apropiado, con las siguientes especificaciones:

Area: 4.40 x 6.

Alto hasta el cielo raso: 2 m 50 cms.

Cuatro ventanas: 50 x 50 cms.

Cuatro (4) bancos con azulejos: 1 m. x 1 m. 50 cms.

Piso de mosaicos.

Bloques: 1 m. 20 cms. de alto.

Tela metálica: 1 m. 30 cms. de alto.

Techo de hierro acanalado.

Pared de bloques a 1 m. 20 cms. (repello interior y exteriormente).

Cielo raso de celotex.

Las propuestas deberán estar acompañadas del comprobante del depósito del 50% de la base de seiscientos balboas (B. 600.00 que determina la Ordenanza N° 47 de 18 de diciembre de 1943.

Penonomé, marzo 8 de 1944.

J. B. QUIROS,
Tesorero Provincial.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Ana María Cabello, mujer, mayor de edad, casada, española, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto emplazatorio, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio propuesto por su esposo Emanuel Campbell, en su contra, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario ad-int.

(Sexta publicación)

AUGUSTO N. ARJONA Q.

E. Pazmiño C.